



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 004

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00066-00
Demandante	Instituto Nacional de Vías -INVIAS
Demandado	Municipio de Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS a través de apoderado judicial contra el Municipio de Providencia y Santa Catalina con la finalidad que:

Se declare el incumplimiento por parte del ente territorial del Convenio Interadministrativo No. 2741 de 2019, suscrito, cuyo objeto consistió en, “*AUNAR ESFUERZOS PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA DEL PROGRAMA “COLOMBIA RURAL”* por un valor de seiscientos ochenta millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos M/CTE (\$680.155.974,00).

Que, como consecuencia de la prosperidad de las declaraciones anteriores, se ordene y condene a el Municipio de Providencia - a reintegrar y/o restituir al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, el valor de seiscientos cuarenta y ocho millones seiscientos seis mil setecientos seis pesos M/CTE (\$648.606.706,00), correspondientes al desembolso girado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS con su respectiva indexación e intereses moratorios.

Se ordene y condene a el Municipio de Providencia - Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, NIT 800.103.021-1, la devolución y/o reintegro, de la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 004

SIGCMA

totalidad de los rendimientos financieros producidos, que figuran en la cuenta corriente de manejo y firmas conjuntas No. 540255031, banco de Bogotá Sucursal Banca Oficial Departamento de Bolívar y San Andrés Islas, en donde operan los recursos del Convenio. 2741 de 2019, entre otras pretensiones que se exponen en la demanda.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 164 y 171 ibídem.

I. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 004

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora estimó la cuantía en la suma de suma de \$648.606.706,00, la cual corresponde al desembolso girado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS

Teniendo en cuenta que dicha suma supera el monto de los 500 smlmv que señala la norma que para el año de presentación de la demanda equivale a la suma de \$580.000.000.00, esta Corporación es competente para dar trámite al presente medio de control.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a ordenar su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de controversias contractuales.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado y **electrónicamente** a la parte demandante



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 004

SIGCMA

en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con el artículo 172 del CPACA se **ORDENA** correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONCER personería jurídica al abogado Pablo Antonio Torres López identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.966 y portador de la Tarjeta Profesional No. .152.581 expedida por el C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

Firmado Por:
Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f346441cba7b4ab2766b2c8eef1277d850238d86fcc4da2930ba311a20802824**

Documento generado en 18/01/2024 06:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>